

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ
RIVEROS**

Tunja,

12 DE MAYO DE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-
EXPROPIACION
DEMANDANTE: HERACLIO GUEVARA SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO
RADICACION: 15001313300520100106200**

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 15 de mayo de 2018, por medio del cual se dispuso no reponer el auto del 20 de abril de 2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que dado que el despacho dispuso en el auto recurrido que la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante se recaudaría conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, solicita que en aras de *recaudar la prueba en legal y debida forma*, se ponga en conocimiento de las partes los dictámenes periciales rendidos por los peritos en los procesos 2010-1018 y 2010-1087, conforme lo dispone la norma referida (fl. 749-751).

III. TRASLADO DEL RECURSO

En la oportunidad concedida a las partes, éstas guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 228 del CGP sobre la contradicción del dictamen aportado por las partes dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

(...)

A su turno el artículo 231 del CGP sobre la práctica y contradicción del dictamen dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Como se aprecia, las normas citadas establecen las modalidades de **dictamen pericial aportado por la parte** y el **que es decretado de oficio**, el primero de ellos surte su contradicción en la oportunidad prevista para contestar la demanda o en el término de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento de la parte demandada; en esa oportunidad la parte contra la que se aduzca el dictamen pericial puede *i)* solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, *ii)* aportar otro o *iii)* realizar ambas actuaciones.

Por su parte el dictamen decretado de oficio deberá ser puesto en conocimiento de las partes *hasta la fecha de celebración de la audiencia* la que en todo caso no podrá llevarse a cabo antes del término de 10 días antes de la presentación del dictamen pericial.

Ahora bien, en la providencia recurrida se indicó que tanto la prueba pericial que se pretende recaudar en esta oportunidad como aquellas que deban recibirse en los demás procesos acumulados se llevaría a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP *y siguientes*; ello indica que deben revisarse de manera armonizada las normas citadas atrás, pues debe tenerse presente que la prueba pericial que se recauda en esta oportunidad si bien fue pedida por la parte actora, también lo es que fue decretada por el Despacho a instancia suya, es decir, no fue aportada por esa parte como lo dispone el aludido artículo 228 del CGP; por esto, a los efectos de armonizar y practicar la audiencia de contradicción del dictamen, el Despacho dispuso que la contradicción del dictamen rendido se llevara a cabo conforme los mandatos del artículo 231 del CGP, mientras que el desarrollo de la audiencia como tal se rígera por lo dispuesto en el parte pertinente del artículo 228 del CGP.

En tal virtud el Despacho en la audiencia en que se dio posesión a los peritos, dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 231 del CGP, en el sentido de que rendido el respectivo dictamen, el expediente permaneció en Secretaría a disposición de las partes y la audiencia de contradicción se fijó respetando los 10 días a que allí se

alude, como puede apreciarse en lo plasmado en el acta de audiencia del 12 de marzo de 2018, así:

"POSESION DE CELESTINO AYALA POVEDA EN EL PROCESO 15001233100320100108700

(...)

El Magistrado le señaló al perito que deberá rendir su informe por escrito dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de pago de los gastos, que, en todo caso, deberá hacer la parte demandante dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia y por tanto se radicará en la Secretaría de esta Corporación a más tardar el día 6 DE ABRIL DE 2018.

(...)

Posteriormente le informó que deberá presentarse obligatoriamente el día LUNES 30 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9 DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que rinda el dictamen que presentará previamente por escrito, lo anterior, de conformidad con los numerales 2 y 3 del CPACA" (fl. 607 vlto)

(...)

POSESION DE JESUS EFREN FORERO BUSTAMANTE EN EL PROCESO 15001233100320100101800

(...)

El Magistrado le señaló al perito que deberá rendir su informe por escrito dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de pago de los gastos, que, en todo caso, deberá hacer la parte demandante dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia y por tanto se radicará en la Secretaría de esta Corporación a más tardar el día 6 DE ABRIL DE 2018.

(...)

Posteriormente le informó que deberá presentarse obligatoriamente el día LUNES 30 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9 DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que rinda el dictamen que presentará previamente por escrito, lo anterior, de conformidad con los numerales 2 y 3 del CPACA" (fl. 607 vlto y 608)

Como se aprecia, los términos a que refiere el citado artículo 231 fueron cumplidos en la audiencia de posesión de peritos, de lo cual debe colegirse

que el dictamen rendido por los peritos estuvo a disposición de las partes por el término comprendido entre el **6 al 30 de abril de 2018**.

No obstante lo anterior y dado que la práctica y contradicción del dictamen pericial rendido por los peritos se llevará a cabo conforme las disposiciones de los artículos 228 y siguientes del CGP como se dijo en la providencia recurrida, deberán armonizarse tales normas y en tal virtud considera el Despacho procedente, previo a la fijación de fecha para que los peritos rindan su dictamen, que se ponga en conocimiento de la parte demandada los aludidos experticios por el término de 3 días, el que se contará a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien en los términos previstos en el inciso primero del artículo 228 del CGP.

Así las cosas, se repondrá la decisión recurrida para en su lugar disponer que los aludidos dictámenes permanezcan en Secretaría como se señaló en párrafo inmediatamente anterior.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de mayo de 2018 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar se dispone que los dictámenes periciales rendidos dentro de los procesos 2010-1087 y 2010-1018 permanezcan en Secretaría por el término de 3 días, el que se contará a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien en los términos previstos en el inciso primero del artículo 228 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 3831 MAY 2018
CE Hoy.
EL SECRETARIO 